



RPC-SO-16-No.256-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 104 de la LOES, señala: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión”;
- Que, el artículo 134 de la referida Ley, determina: “(...) El Consejo de Educación Superior publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico”;
- Que, el artículo 169, literales u) y v) de la Ley ibídem, manifiesta que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior: “u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; (...) v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior”;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la LOES, indica: “El examen de habilitación establecido en el artículo 104 de la presente Ley, se aplicará en forma progresiva, comenzando con las carreras de medicina”;
- Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El CEAACES expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y



- evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, el que será actualizado anualmente en virtud de los resultados de sus evaluaciones”;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La progresividad en la aplicación del examen de habilitación profesional, determinada en la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Ley, se sujetará a la capacidad técnica y logística del CEAACES, que contará con el apoyo técnico de la SENESCYT”;
- Que, mediante Resolución SO-06-No.103-2016, de 17 de febrero de 2016, el Pleno del CES aprobó el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, mismo que en su artículo 3, literal a) dispone: “Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero.- Acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico otorgado por una institución extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para esto, la SENESCYT verificará la autenticidad del título, la modalidad de estudios, la calidad y la excelencia de la carrera o programa y la autorización y/o acreditación de la institución que lo expidió. El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador. El reconocimiento no implica la habilitación profesional, salvo en los casos en que no se establezca para el ejercicio de la profesión más requisitos que la obtención del título en el Ecuador”;
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de abril de 2016, luego de conocer y analizar el Proyecto de Resolución sobre el carácter habilitante profesional de títulos de áreas que comprometen la salud, la seguridad, los derechos de las personas, mediante Acuerdo ACD-SO-12-No.31-2016, convino: “Presentar al Pleno del CES el proyecto de Resolución sobre el carácter de habilitante profesional de títulos de áreas que comprometen la salud, la seguridad, los derechos de las personas”;
- Que, una vez conocida y analizada la recomendación presentada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el reconocimiento, homologación, revalidación y registro de títulos académicos nacionales y obtenidos en instituciones extranjeras, no habilitan al ejercicio profesional por sí solos, siendo necesario el cumplimiento de los requisitos específicos que otras normas jurídicas demanden para cada profesión.



Los títulos de profesiones, cuyo ejercicio puede comprometer el interés público y que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana, para el ejercicio profesional deberán cumplir con los requisitos establecidos en cada ley específica, además de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación incorporará en la página principal de la consulta de títulos la leyenda: “El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2016, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR